

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2024-00249-00
DEMANDANTE: ANDEAN IRON CORP EN LIQUIDACIÓN,
representada por la AGENCIA DE ADUANAS PASAR
LTDA NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN) – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: *Remite por competencia*

ANTECEDENTES

La empresa Andean Iron Corp en Liquidación, representada por la Agencia de Aduanas Pasar LTDA Nivel 1, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, hoy contemplado en el artículo 208 del Decreto 1165 de 2019.

El proceso se dirigió a los Juzgados Administrativos de Cartagena, por lo que fue asignado al Juzgado 16 Administrativo de dicho circuito judicial con Acta de Reparto del 22 de abril de 2024.

Luego, dicho Juzgado mediante auto del 23 de abril de 2024, declaró la falta de competencia por factor territorial y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante Acta Individual de Reparto del 29 de abril de 2024, la demanda fue asignada a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997², establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00249-00

Demandante: Andean Iron Corp en Liquidación, representada por la Agencia de Aduanas Pasar LTDA Nivel 1

Demandado: DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Asunto: Remite por competencia

o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 152 numeral 14 del CPACA³, señala que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en esos mismos ámbitos.

Si bien en el presente caso, el Juzgado 16 Administrativo de Cartagena determinó que el domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá, pese a que no obra como anexo de la demandada certificado de existencia y representación legal de esta ni de la empresa que dice representarla, lo cierto es que, si se tiene por cierta la manifestación de quien suscribe la demanda en el sentido de indicar que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, no se puede pasar por alto la regla de competencia que establece el CPACA.

Así, es claro que independientemente de la organización o delegación de funciones al interior de la autoridad administrativa, la entidad contra quien se dirige el presente medio de control o acción constitucional es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al ser esta quien ostenta personería jurídica y capacidad para ser parte, así como quien tiene la potestad de cumplir las disposiciones, que, a juicio de la demandante están siendo desatendidas.

Entonces, como la señalada autoridad administrativa (organizada como una Unidad Administrativa Especial) es del orden nacional, este despacho carece de competencia funcional para conocer de la acción constitucional.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Remítase inmediatamente por competencia, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. Por secretaría, **déjese** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)"

³ ARTÍCULO 152. **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.."

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00249-00

Demandante: Andean Iron Corp en Liquidación, representada por la Agencia de Aduanas Pasar LTDA Nivel 1

Demandado: DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Asunto: Remite por competencia

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7946c95795943770f7be359e0a49e3a346bd69e3361ece315419abbc47bae1**

Documento generado en 02/05/2024 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>